

Sentido de la resolución: Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0350/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ******, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes
:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ******, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 01064021 en la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRA DE GESTIÓN VEHICULAR E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS DE CONTROL VEHICULAR MONITOREO DE VELOCIDAD A TRAVÉS DE RADARES, ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES, LA DETECCIÓN DE VEHICULOS BUSCADOS A TRAVES DE RADARES, ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES, LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRICULA Y EL SISTEMA DE CONTROL DE PADRÓN VEHICULAR, DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, SOLICITO ME CONTESTEN LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS QUE ADJUNTO EN UN DOCUMENTO EN WORD.”

El documento antes citado se advierte:

“1. SOLICITO ME SEA ENTREGADA UNA COPIA SIMPLE DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA EMPRESA ADJUDICADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, GESAL-053-824/2019.

2. DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y CON LA FRACCIÓN TERCERA DE LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL ESTABLECE:

“OCTAVA.- DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

I. ...

II. ...

III. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

SOLICITO ME SEA ENTREGADO EN COPIA SIMPLE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA INSTALACIÓN DEL SOFTWARE DE LOS SIETEMAS DE DETECCIÓN DE EXCESO DE VELOCIDAD, DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES, DE CONTROL VEHICULAR Y PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA.

3. DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN TERCERA DE LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019. LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

I. ...

II. ...

III. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DETECCIÓN DEL EXCESO DE VELOCIDAD?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

4. DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

I. ...

II. ...

III. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

5. DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA OCTAVA DE CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

I. ...

II. ...

III. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL VEHICULAR?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

6. DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA OCTAVA DE CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

IV. ...

V. ...

VI. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DEL SISTEMA PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

7. DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN MARCADA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO LA CLÁUSULA OCTAVA DE CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE” PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

VI. ...

VII. ...

VIII. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE Y/O CARGO, ASÍ COMO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN A LA QUE SE DELEGÓ LA COORDINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN DE EXCESO DE VELOCIDAD, DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES, DE CONTROL VEHICULAR Y PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA.

8. DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN MARCADA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO LA CLÁUSULA OCTAVA DE CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

IX. ...

X. ...

XI. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE Y/O CARGO, DE LA PERSONA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DEL PROVEEDOR CON LOS SISTEMAS INFÓRMATICOS DE LA CONTRATANTE.

9. DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN MARCADA CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO LA CLÁUSULA OCTAVA DE CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019, LA CUAL A LA LETRA ESTABLECE:

“OCTAVA. - DE LAS OBLIGACIONES DE “LA CONTRATANTE”

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO “LA CONTRATANTE” SE OBLIGA A:

XII. ...

XIII. ...

XIV. COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO ELECTRONICÓ DE LA SECRETARÍA DE AMINISTRACIÓN, EN LO REFERENTE A LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “EL PROVEEDOR” CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE “LA CONTRATANTE” NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL PRESENTE CONTRATO.”

SOLICITO ME INFORME EN QUE HA CONSISTIDO LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 Y ME SEAN PROPORCIONADOS EN COPIA SIMPLE, LOS INFORMES QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS COMO RESULTADO DE LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ALUDIDO.”

II. La hoy recurrente *****, manifestó que el día dieciséis de julio del año en curso, la autoridad señalada como responsable le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

“...Esta Unidad de Transparencia como el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), le informa que esta Secretaría de Administración como sujeto obligado, responde lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 150. 156 fracción II y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a la pregunta “1. SOLICITO ME SEA ENTREGADA UNA COPIA SIMPLE DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA EMPRESA ADJUDICADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, GESAL-053-824/2019” se hace de su conocimiento que la información del contrato solicitado, se encuentra a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de la fracción XVIII inciso “A”, que para su pronta referencia se señala la forma en que puede consultarlo en la siguiente liga: transparencia.puebla.gob.mx.

- *Elegir y dar click en “DEPENDENCIAS”.*
- *Seleccionar y dar click: “Secretaría de Planeación y Finanzas”.*
- *Seleccionar y dar click en Ejercicio: 2019.*
- *Seleccionar la obligación que quiere consultar: “Generales”.*
- *Dar click y seleccionar la fracción XVIII inciso “A”: Contratos de Obras, Bienes y Servicios.*
- *Seleccionar formato: “Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas”.*
- *Dar click en el periodo que quiere consultar: Para este caso Seleccionar 4to trimestre.*
- *Dar click en “CONSULTAR”.*
- *Dar click en “Ver todos los campos”.*
- *Ir a la columna “Número que identifique al contrato”.*
- *Buscar GESAL-053/SPF/079/2019.*
- *O en columna “Número de Expediente”.*
- *Buscar el mencionado GESAL-053-824/2019.*

Respecto de la pregunta “SOLICITO ME SEA ENTREGADO EN COPIA SIMPLE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA INSTALACIÓN DEL SOFTWARE DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN DE EXCESO DE VELOCIDAD, DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES, DE CONTROL VEHICULAR Y PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA”, se le informa que por lo que se refiere a la información solicitada se informa que la Dirección de General de Gobierno Digital, No instaló el software de los sistemas de detección de exceso de velocidad, de administración, de infracciones, de

control vehicular y para la detección de vehículos buscados a través de la matrícula ya que esa información le corresponde al proveedor.

Respecto a la pregunta ¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DETECCIÓN DEL EXCESO DE VELOCIDAD?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, se le informa que en materia de desarrollo se validó la compatibilidad de integración a través del simple Object Access Protocol (SOAP), entre los sistemas que realizan el proceso de intercambio de información. En materia de Infraestructura, se brindó la conectividad de red al servidor proporcionado por el proveedor.

Respecto a la pregunta “¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019”, se le informa que no hubo participación alguna, dado que el sistema referido no requiere interoperabilidad con el sistemas del gobierno existentes.

Respecto a la pregunta ¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL VEHICULAR?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, se le informa que en materia de desarrollo se proporcionó los servicios de integración a través de API REST, que son interfaces de programación entre aplicaciones que realizan el proceso de intercambio de información.

Respecto a la pregunta ¿CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DEL SISTEMA PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA?, MISMO QUE SE ENCUENTRA COMO OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, se le informa que no hay participación alguna, dado que el sistema referido no requiere interoperabilidad con sistemas de gobierno existente.

Respecto a la pregunta “SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE Y/O CARGO, ASÍ COMO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN A LA QUE SE DELEGÓ LA COORDINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN DE EXCESO DE VELOCIDAD, DE ADMINISTRACIÓN DE INFRACCIONES, DE CONTROL VEHICULAR Y PARA LA DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRÍCULA”, se informa que como lo cita el contrato, el conducto para dar seguimiento y cumplimiento al objeto del contrato, es la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección

de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, a esta Dirección General de Gobierno Electrónico, le corresponde participar a solicitud de dicha direcciones.

Respecto a la pregunta “SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE Y/O CARGO, DE LA PERSONA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DEL PROVEEDOR CON LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA CONTRATANTE”, se informa que la persona es *Christiane Tabe Morales, Directora General de Gobierno Digital de la Secretaría de Administración, a través de los directores adscritos a la Dirección General en el ámbito de su competencia.*

Respecto a la pregunta “SOLICITO ME INFORME EN QUE HA CONSISTIDO LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 Y ME SEAN PROPORCIONADOS EN COPIA SIMPLE, LOS INFORMES QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS COMO RESULTADO DE LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO ALUDIDO”, se informa que la coordinación y seguimiento al objeto del contrato es responsabilidad de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública”.

III. El día veintinueve de julio del presente año, la ciudadana *****
remitido electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

Esa misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0350/2021** y turnado a la ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su substanciación.

IV. En proveído de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara

el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, se hizo constar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindió su informe justificado, asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se admitieron los medios probatorios anunciados por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Resulta inoperante e improcedente las manifestaciones que por vía de agravio hace valer la hoy “recurrente”, en virtud de que, como podrá advertir claramente este Órgano Garante, la solicitante de la información es la C. ** y la parte inconforme resulta ser la C ***** , de tal suerte que al no existir identidad correspondiente entre la parte solicitante y recurrente, emerge a la vida jurídica la excepción procesal de FALTA DE PERSONALIDAD, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN Y FALTA DE INTERÉS JURÍDICO de la recurrente, prevista y sancionada en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por disposición expresa del numeral 9 de éste último, por lo que es innegable que el presente Recurso deberá ser sobreseído y así deberá declararse al momento de emitirse la resolución correspondiente.***

Dispositivo legal que al tenor literal dispone:

“...IV. La falta de legitimación, de personalidad o de capacidad en el actor”.

Como se reitera, lo anterior es así, toda vez que como conste en el Acuse del Folio de la solicitud 01064021, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia a través del INFOMEX, mismo que se adjunta como prueba al presente informe con justificación, la solicitante de la información es la C. *** y la recurrente con el Recurso que nos ocupa lo es la C. ***** , por lo que, como puede observarse a simple vista, se trata de personas distintas, actualizándose al excepción procesal de falta de Personalidad de la recurrente, en términos del artículo 103 del Código Adjetivo antes invocado, que dice: ...**

Por lo anterior, es innegable la falta de personalidad en la recurrente, trayendo como consecuencia el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, en virtud de que le persona que se encuentra facultada para recurrir la respuesta otorgada por parte de esta Secretaría a la solicitud con folio 01064021, es única y exclusivamente la propia solicitante de la información, la C. *** , sin embargo, quien pretende ejercer su derecho que no está dentro de su esfera jurídica es la C. ***** , es decir, persona distinta a la titular del derecho del ejercicio de acceso a la información específicamente solicitada en el folio que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, al no demostrar la recurrente que se trata de la misma persona que solicitó la información, no demuestra por consecuencia que está legitimada para dolerse por la respuesta que le fue otorgada a la solicitante, por lo que tampoco se actualiza el presupuesto procesal de interés jurídico establecido en el numeral 101 del Código invocado, que versa: ...

En consecuencia, resulta inoperante e inatendible lo expresado por la recurrente al aseverar que se está violando su derecho a la información, toda vez que como se reitera una vez más al tratarse de distinta persona a la solicitante, aquella carece de interés jurídico y legitimación ya que, en el hipotético caso de existir una violación al derecho de acceso a la información, la persona legitimada para hacer valer dicho derecho y obtener un pronunciamiento por parte de la autoridad garante lo es únicamente la propia solicitante, como ya ha quedado claro, se trata de persona distinta a la recurrente en el presente procedimiento, actualizándose también la falta del presupuesto procesal concerniente a la legitimación, definida por el mismo ordenamiento adjetivo civil en su artículo 104, primer párrafo de la siguiente manera:...

Se advierte de igual forma una clara incapacidad de la recurrente para comparecer ante ese Órgano Garante a exigir se garantice un derecho que en la

especie no le corresponde por no tener ni la personalidad, ni el interés jurídico y mucho menos la legitimación para ello, como ya se ha asentado en el presente curso, dejándose cumplir otro presupuesto procesal reconocido en el artículo 102 del multicitado Código: ...

Ahora bien, el agravio y en general el recurso interpuesto por la ... resulta del todo infundado e inoperante en virtud de lo señalado en el artículo 98 del Código Adjetivo Invocado, que establece lo siguiente:

Ahora bien, en el ánimo de clarificar que en el caso que nos ocupa no existen estos presupuestos procesales necesarias para iniciar un proceso seguido en

forma de juicio, como lo es presente y cuáles son estos, nos atenemos a lo establecido por el artículo 99 del Código Procesal evocado, que precisa: ...

En términos de los argumentos que en vía de defensa han quedado precisados, al no acreditarse los presupuestos procesales necesarios para interponer el presente Recurso de Revisión, nos encontramos ante una inminente causal de sobreseimiento, toda vez que al no ajustarse a los términos precisados en la ley procesal de aplicación supletoria a la ley de la materia, no puede tratarse de un recurso formal y substancialmente válido, ya que la falta de los presupuestos procesales ya señalados, no permite establecer con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional en apego a lo señalado en el artículo 105, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que sostiene: ...

En este tenor, y en cumplimiento de la determinado en el artículo 200 de la normatividad en comento, que establece que los tribunales deberán desechar las demandas, que nos cumplan con los términos establecidos en esa ley, es que este Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, en términos del artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en virtud de los diversos numerales invocados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que al no acreditarse los presupuestos procesales mencionados a lo largo del presente informe, no se actualiza ningún supuesto de procedencia establecido en el artículo 170 de la Ley de la materia.”

Por tanto, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras constancias las siguientes:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 01064021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: ***.**

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -

CORREO ELECTRÓNICO: ...

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:

Secretaría de Administración

“INFORMACIÓN SOLICITADA: “INFORMACIÓN SOLICITADA: DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRA DE GESTIÓN VEHICULAR E IMPLEMENTACIÓN DE UNA PLATAFORMA PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES SISTEMAS DE CONTROL VEHICULAR MONITOREO DE VELOCIDAD A TRAVÉS DE RADARES. ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES, LA DETECCIÓN DE VEHICULOS BUSCADOS A TRAVES DE RADARES, ADMINISTRADOR DE INFRACCIONES, LA

DETECCIÓN DE VEHÍCULOS BUSCADOS A TRAVÉS DE LA MATRICULA Y EL SISTEMA DE CONTROL DE PADRÓN VEHICULAR, DABS/GESAL-053/SPF/079/2019 CELEBRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA EMPRESA INTECPROOF S.A. DE C.V. DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, SOLICITO ME CONTESTEN LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS QUE ADJUNTO EN UN DOCUMENTO EN WORD. “

- En el escrito de recurso de revisión que corre agregada en fojas 15 a la 21, se advierte:

*“La suscrita *****”, persona física y por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones XI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, 169, 170 fracción VI, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176, de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1. 2, 88, 89 y demás relativos de I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, señalo el correo electrónico... a fin de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Con el debido respeto comparezco a fin de promover el Recurso de Revisión por la entrega distinta a la solicitada... a mi solicitud con número de folio 010642021...”.

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 010642021 fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre ***** y el presente recurso de revisión lo envió electrónicamente la ciudadana *****; en consecuencia, se estudiará si esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque

¹ **“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”.**

se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si la recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo

uno de ellos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

²***Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”.*** Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo, indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s):
Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la Secretaría de Administración; en virtud de que la

solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno con número de folio 01064021 fue realizada por *****; en consecuencia, ésta tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no *****, toda vez que no era la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que la recurrente compareció en representación de la solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, es fundado lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado; en consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ***** no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/350/2021//Mag/SENT DEF.